



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202652019

Expediente : 00930-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULIA PATRICIA DE LA VEGA CARMONA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00930-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2019, interpuesto por la ciudadana **JULIA PATRICIA DE LA VEGA CARMONA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA** mediante la Consulta N° 2019-00562 de fecha 2 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ constituye la última instancia

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Tribunal.

administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras funciones, la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en las materias antes señaladas;

Que, con fecha 2 de octubre de 2019 la recurrente presentó una consulta a la entidad, registrada mediante el formulario virtual N° 2019-00562, solicitando la remisión por correo electrónico de los "... *COMPROBANTES DE PAGO CORRESPONDIENTES A LA CANCELACIÓN DE LIQUIDACIONES POR CONCEPTO DE VACACIONES TRUNCAS DEL PERSONAL CAS (ADMINISTRATIVO, FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS) LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE RESPECTO A LOS PAGOS EFECTUADOS ENTRE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018 A SETIEMBRE DE 2019*";

Que, al considerar denegada dicha solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, mediante escrito presentado ante esta instancia con fecha 21 de octubre de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en el entendido que su solicitud de fecha 2 de octubre pasado correspondía a una solicitud de acceso a la información pública;

Que, conforme se advierte de la documentación anexa al recurso de apelación presentado por la recurrente, la solicitud electrónica de la administrada fue registrada en el Sistema Integral de Consultas en Línea con Registro N° 2019-00562, hecho que fue puesto en conocimiento de la solicitante mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica delavega.patricia@gmail.com con la siguiente comunicación: "*Estimado usuario: Su consulta ha sido recepcionada, y su número para consulta es 2019-00562 (...)*" (el subrayado es nuestro).

Que, asimismo, se ha verificado en esta instancia que en la página web de la Municipalidad Distrital de Jesús María existe el link electrónico "<http://consultas.munijesusmaria.gob.pe/>", a través del cual los ciudadanos pueden presentar los formularios de "Consulta", "Sugerencia", "Reclamo/Queja" y "Solicitud de acceso a la información", a efecto de su respectiva atención por parte de la entidad, siendo evidente que cada una de las referidas solicitudes tiene un procedimiento, responsable de atención y plazos de respuesta distintos;

Que, siendo ello así, el requerimiento formulado por la recurrente con fecha 2 de octubre de 2019 no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio de su derecho de formular consultas a la entidad, siendo su responsabilidad ingresar adecuadamente dicho requerimiento a la entidad, no siendo competencia de este colegiado emitir pronunciamiento sobre un recurso de apelación contra la falta de atención de una consulta formulada por un ciudadano, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, no obstante ello, se advierte que en la glosa correspondiente a la "consulta" formulada por la recurrente, se indica como requerimiento la entrega de copias de diversa documentación que estaría en posesión de la Municipalidad Distrital de Jesús María, por lo que en aplicación del numeral 3 del artículo 86° de la Ley N°. 27444⁵, corresponderá que la entidad reencause la "consulta" formulada por la recurrente, como una "Solicitud de acceso

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ "Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

a la información pública”, la cual se encuentra sujeta a un procedimiento, responsable de atención y plazo de respuesta previstos expresamente por la Ley de Transparencia, en consecuencia;

Que, en consecuencia, de conformidad con los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00930-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por la ciudadana **JULIA PATRICIA DE LA VEGA CARMONA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA** mediante la Consulta N° 2019-00562 de fecha 2 de octubre de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la ciudadana **JULIA PATRICIA DE LA VEGA CARMONA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente el recurso de apelación. Considero que el presente caso corresponde admitir a trámite la solicitud de la recurrente.

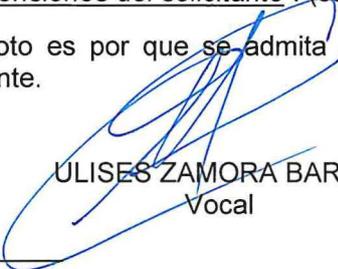
En cuanto a ello, si bien es cierto la recurrente remitió su pedido a través de la página web de la entidad, invocando a criterio del suscrito erróneamente el ítem de "consulta", se puede apreciar que el tenor de su solicitud es el siguiente: "Solicito que por correo electrónico, se me remita los comprobantes de pago correspondientes a la cancelación de liquidaciones por concepto de vacaciones truncas del personal CAS (administrativo, funcionarios y ex funcionarios), la información solicitada se requiere respecto a los pagos efectuados entre los meses diciembre de 2018 a setiembre de 2019" (subrayado agregado).

Al respecto, se desprende de la lectura de la solicitud de la recurrente, que no se trata de una consulta en particular, sino más bien de una solicitud de información de la entidad, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el Principio de Informalismo, se señala "*las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento*".

En tal sentido, en aplicación del Principio de Celeridad consagrado en el numeral 1.9 del referido artículo IV antes citado, que precisa que "*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de adoptar una decisión en un tiempo razonable*", correspondería que se proceda a admitir a trámite el recurso de apelación para efectos de resolver sobre el fondo de la apelación presentada por la recurrente.

De igual modo, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2013-PCM enumera un conjunto de requisitos formales para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, también dispone en su parte final que inclusive dichas disposiciones deben ser interpretadas favoreciendo su admisión, conforme al siguiente detalle: "Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante". (subrayado agregado).

En consecuencia, mi voto es por que se admita a trámite el recurso de apelación formulado por la recurrente.


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

¹ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

